

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 18 DE ABRIL 2018

A).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR GONZALO NUÑEZ, DEL CLUB CR EL SALVADOR POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El jugador Gonzalo NUÑEZ, licencia nº 0704251, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 17 de diciembre de 2017, 4 de marzo de 2018 y 14 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Gonzalo NUÑEZ.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CR El Salvador, Gonzalo NUÑEZ, licencia nº 0704251** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club **CR El Salvador**. (Art. 104 del RPC).

B).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR IVAN RAMIRO DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El jugador Ivan RAMIRO, licencia nº 1232572, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 17 septiembre de 2017, 21 de enero de 2018 y 14 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Ivan RAMIRO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Alcobendas Rugby**, Ivan RAMIRO, licencia nº 1232572 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club **Alcobendas Rugby** (Art. 104 del RPC).

C).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR FRANCISCO JAVIER SANZ BENLLOCH DEL CLUB FC BARCELONA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El jugador Francisco Javier SANZ BENLLOCH, licencia nº 0915684, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 21 de octubre de 2017, 21 de enero de 2018 y 15 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Francisco Javier SANZ BENLLOCH .

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **FC Barcelona**, Francisco Javier SANZ BENLLOCH, licencia nº 0915684 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club **FC Barcelona** (Art. 104 del RPC).



D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, XV HORTALEZA RC – INEF-L'HOSPITALET BARCELONA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 11 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 11 de abril de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe en este Comité escrito del club INEF-L'HOSPITALET puntualizando lo siguiente:

“Hemos citado con carácter de urgencia a nuestro entrenador Sr. Stacy Duvenage, para poner luz a lo manifestado por el linier, dado que en contra de lo indicado en el acuerdo, en el acta no aparece ninguna de las observaciones y no queremos entrar a emitir juicios de valor sin recabar la información, según nos informa el entrenador a la Dirección del club, se produjeron 4 situaciones que nos describe con detalle, dado que se desplazó solo la delegada y el técnico, sin fisioterapeuta que por razones profesionales no le fue posible desplazarse y el propio entrenador por sus conocimientos prácticos asumió en cada ocasión que alguna jugadora padeció alguna lesión.

- 1. En dos ocasiones y con la presencia del árbitro del encuentro Sr. Ignacio Chaves, salto al terreno de juego actuando como fisio y no recibió ninguna indicación en contra.*
- 2. En la lesión padecida por Alexandra Castellón en el minuto 67, la citada linier no permitió la entrada de la jugadora dorsal 17 Beatriz Cabanas, la citada linier, que curiosamente en los dos tiempos corrió por la misma banda, le indico al entrenador que no podía efectuar el cambio y que debía esperar a efectuarlo, la delegada que estaba ayudando a Alexandra a abandonar el terreno de juego.*
- 3. En el último minuto de juego tras el golpe recibido por Merçe Viñals, se ve claramente en el video de la retransmisión minuto 79 como salta al terreno de juego el citado entrenador con el maletín de asistencia y la citada linier se encuentra a unos 30 mt. y difícilmente pudo dirigirse al entrenador cosa que nos asegura que no recibió ninguna indicación y máxime con esa distancia, difícilmente podía dirigirse a él y estando en el lado opuesto, según la transmisión, se puede observar la secuencia, que en ningún momento coincide con la descripción efectuada.*

No es en ningún momento nuestra intención, saltarnos las reglas, ni cuestionar la actuación arbitral, mas los hechos que son comprobables no se ajustan a la realidad, por lo que solicitamos revisen el video y puedan juzgar, al margen que como hemos indicado anteriormente, no constan los hechos imputados en el acta del partido cuya finalidad es precisamente reflejar lo acontecido si es punible.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No es cierto que en el acta del encuentro -entregada a los clubes participantes en este encuentro que nos ocupa- no se reflejen los hechos relatados en el acta de este Comité de 11 de



abril de 2018, lo que presumiblemente ha ocurrido es que el Club INEF L'Hospitalet ha accedido al acta que se publica en la web de la FER, acta en la que no se incluyen las observaciones.

SEGUNDO.- En el visionado del vídeo se observa a una persona accediendo al terreno de juego en el minuto 79:34 del encuentro. Dicha persona no lleva ningún brazalete de identificación conforme al punto 7ºh) de la Circular nº 7 de la FER pero de las alegaciones vertidas por el Club INEF L'Hospitalet y del contenido del acta se considera probado que se trata del entrenador del meritado Club, el Sr. Duvenage.

TERCERO.- Debe tenerse en cuenta en este caso que las declaraciones del árbitro gozan de presunción de veracidad *iuris tantum ex* artículo 67 del RPC. Igualmente, en el RPC (artículo 55) y en los puntos 7ºj) y 9ºe) de la Circular nº 7 de la FER se establece que los únicos autorizados a entrar al terreno de juego, además de las jugadoras, árbitros y linieras, son las aguadoras y servicios médicos y de fisioterapia.

Este artículo 55 RPC indica que los entrenadores pueden ocupar otros lugares a los asignados previa autorización arbitral.

Si bien el entrenador accede al campo para, según se indica, atender a una jugadora, es la negativa de éste al requerimiento arbitral de abandonar el terreno de juego lo que resulta en una conducta infractora.

CUARTO.- Así, a tenor de lo que establece el artículo 95 del RPC el Sr. Duvenage (entrenador del Club INEF L'Hospitalet) debe ser sancionado por comisión de falta leve - no ocupar el entrenador el sitio asignado durante el encuentro- con un (1) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Además, al club del meritado entrenador debe serle impuesta una multa de 100 euros (artículo 95 del RPC). La sanción se impone en su grado mínimo por concurrir la circunstancia atenuante de que el meritado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR al entrenador del Club INEF L'Hospitalet de Barcelona, Stacy DUVENAGE (nº de licencia 0910545) con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club por comisión de falta leve (artículo 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- IMPONER al Club INEF L'Hospitalet de Barcelona una multa de 100 euros según lo dispuesto en el artículo 95 del RPC relativo a la falta leve del entrenador (Sr. Duvenage), que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 3 de mayo de 2018.

TERCERO.- AMONESTAR al Club INEF L'Hospitalet de Barcelona (artículo 104 del RPC).



E).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, OVIEDO RUGBY – CR SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe en este Comité escrito del club Oviedo Rugby informando de lo siguiente:

1. *Que ese Comité de Competición en su reunión de 31 de enero de 2018, en relación con la comprobación pedida por mi representada sobre el cumplimiento del artículo 2. e) de la Circular 5 “Normas que han de regir el Campeonato de División de Honor B en la temporada 2017/ 2018” por el CR SANTANDER, acordó:*

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- *Respecto a las alegaciones recogidas en el punto 9 y siguientes del escrito de denuncia del Club Oviedo RC, debe pedirse a la Comisión Delegada que emita un informe acerca de los mismos y se nos traslade para la Correcta resolución por parte de este Comité del supuesto hecho infractor.*

Es preciso tener en cuenta lo que establece el propio Punto 2 e) de la Circular n-º 5 de la FER a este respecto, que dice:

“El no cumplimiento de estos requisitos supondrá que no se le permitirá al Club inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del campeonato las inscripciones en las competiciones territoriales correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.”

*Es por lo que, **SE ACUERDA***

SEGUNDO.- *Incoar procedimiento ordinario y solicitar a la Comisión Delegada la emisión de un informe acerca de los hechos denunciados por el Oviedo RC relativos al Punto 2 e) de la Circular n-º 5 de la FER en lo que respecta a la necesidad de que un Club disponga de las categorías inferiores que en dicho artículo se establecen.*

2. *Que ese Comité de Competición en su reunión de 7 de febrero de 2018 en relación con la comprobación pedida por mi representada sobre el cumplimiento del artículo 2.e) de la Circular 5 “Normas que han de regir el Campeonato de División de Honor B en la temporada 2017/ 2018” por el CR SANTANDER, acordó:*

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- *Respecto al número de licencias tramitadas en sus categorías inferiores, se ha recibido documento del CR Santander que dice acreditar que las licencias tramitadas al inicio de la temporada eran superiores al mínimo exigido en el punto 2.e) de la Circular n-º 5 de la FER. Sin embargo, dicho archivo ha llegado dañado y no ha podido comprobarse. Así, debe concedérsele un plazo de 10 días para subsanar este defecto y, caso de no hacerlo, se debe tener en cuenta que el punto 2.e) de la Circular n-º 5 de la FER dispone que:*

”El no cumplimiento de estos requisitos supondrá que no se le permitirá al Club



inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del campeonato las inscripciones en las competiciones territoriales correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.”

Es decir, que en cualquier caso, el CR Santander debe continuar la competición, adoptándose a una vez acabada la competición regular la decisión que resulte oportuna.

*Es por lo que **SE ACUERDA***

SEGUNDO.- *En relación a la falta de la tramitación del número mínimo de licencias exigidas en categorías inferiores debe otorgarse plazo de subsanación para que el CR Santander aporte la documentación que dice que acredita que no ha incumplido el apartado 2.e) de la Circular n-“5 de la FER dentro del plazo que se les ha otorgado a tal fin.”*

- 3. De acuerdo con los hechos anteriores no se tiene conocimiento en este Club ni del resultado de las pruebas solicitadas, ni del Informe de la Comisión Delegada, ni tampoco de la resolución del expediente ordinario que les afecta.*

Por lo anterior se solicita:

SE SOLICITA

Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, previos los trámites que en Derecho procedan, se dé traslado a este Club de la resolución del expediente ordinario abierto por ese Comité en su sesión de 31 de enero de 2018 en relación con el BATCHO CR SANTANDER, con el resultado de las pruebas solicitadas y el Informe emitirlo por la Comisión Delegada. Igualmente, en el caso que proceda por incumplimiento de la Circular 5 “Normas que han de regir el Campeonato de División de Honor 8 en la temporada 2017/ 2018” por el CR SANTANDER, se adopten las medidas disciplinarias correspondientes.

SEGUNDO.- Se recibe en este Comité escrito de la Federación Cántabra de Rugby de 16 de abril de 2018 informando de lo siguiente:

“Respecto al número de licencias en las categorías mencionadas del Club Rugby Santander, estas son las tramitadas en esta temporada 17/18:

Senior Nacional Masculino: 32

Senior Autonómico Masculino: 13

Sub21 Juvenil Nacional Masculino: 10

Sub18 Cadete Masculino: 23

Sub16 Infantil: 25”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El Punto 2ºe) de la Circular nº 5 de la FER aquí aplicable, que dice:



“Tal y como quedó aprobado por la Asamblea General de fecha 8 de Julio de 2017, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B deberán tener, como mínimo, un equipo Senior B, un equipo sub 21- Juvenil (o sub 18-Cadete) y un equipo sub 16-Infantil; [...]

El número mínimo de licencias que deberán tener diligenciadas en la temporada deportiva es de 23 por cada equipo Senior (es decir, al menos 46 para dos equipos de esta categoría o junior), 20 por equipo Sub 21 (Juvenil) y 19 por Sub 18 (Cadete), Sub 16 (Infantil) o Escolar. [...]

Los Clubes de División de Honor que tengan equipo B en esta Competición de División de Honor B deberán tener además equipo C Senior (masculino o femenino) en competición territorial en la que deberá participar hasta la finalización de la misma, disputando al menos 6 partidos en esta competición, debiendo por tanto tener tramitadas en total, al menos, 69 licencias de categoría Senior”

Así pues, el cumplimiento del Punto 2ºe) de la Circular nº5 es patente, toda vez que se han diligenciado más de:

- 46 licencias para los equipos senior (y ello porque ya no existe la categoría juvenil como competición, siendo los juveniles subsumibles como jugadores senior y no es necesaria la conformación de un equipo juvenil -sub 21-),
- 19 licencias para el equipo sub 18 y sub 16.

Es más, la propia circular indica que los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B (DHB) *“deberán tener [...] un equipo sub 21-juvenil (o sub 18-cadete)”*. Es decir, ya la propia circular da la opción -al saber que no existen competiciones de categoría juvenil- a que el equipo que participe en DHB deba tener o un equipo sub 21 o uno sub 18. En cualquier caso, esa opción existiría, aunque las dos categorías siguieran organizándose y celebrándose, siendo a elección del club en cuál participar.

En nuestro caso, el CR Santander investigado dispone de 55 licencias senior (incluyendo las licencias juveniles que participan en categoría senior al carecer de categoría propia -por tanto, más de las 46 exigidas-) y 23 y 25 licencias sub 18 y sub 16 respectivamente (igualmente más de las 19 exigidas).

Por lo tanto, es patente que no puede considerarse al CR Santander como infractor del Punto 2ºe) de la Circular nº5 de la FER, no siendo merecedor de sanción alguna.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- DESESTIMAR la denuncia formulada por el Oviedo Rugby relativa al punto 2ºe) de la Circular nº 5 de la FER y **ARCHIVAR** el presente expediente sancionador contra el CR Santander.



F).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR IEN ASCROFT-LEIGH DEL CLUB APAREJADORES BURGOS RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El jugador Ien ASCROFT-LEIGHT, licencia nº 0709099, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 12 de diciembre de 2017, 8 de abril de 2018 y 15 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Ien ASCROFT-LEIGHT.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Aparejadores Burgos RC**, Ien ASCROFT-LEIGHT, licencia nº 0709099 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club **Aparejadores Burgos RC** (Art. 104 del RPC).

G).- ENCUENTRO SELECCIONES TERRITORIALES FEMENINO CAMPEONATO ESPAÑA SEGUNDA CATEGORIA, BALEARES - MURCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del punto f del acta de este Comité de 5 de abril de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito por parte de la Federación de la Región de Murcia alegando lo siguiente:

“PRIMERO.- Durante los últimos años (al menos desde que esta Federación de Murcia se creó hace 8 años) la participación en los campeonatos de España ha sido opcional, dependiendo de los recursos que cada federación tiene cada año. Es evidente que las federaciones con más recursos pueden asegurar su participación, pero incluso aquellas renuncian a participar en algunos campeonatos (por ejemplo en el campeonato de Selecciones Autonómicas s21 de la temporada 2016/2017 sólo se registró la participación de 6 de las 15 federaciones).

Las federaciones modestas dependemos cada año de los recursos disponibles (Extremadura, Asturias, Navarra, Galicia, Aragón, Canarias, Castilla La Mancha y Murcia). Es por ello que cada año cambia la lista de selecciones que participa en las diferentes modalidades de los Campeonatos de Selecciones Autonómicas sin que se haya



sancionado por la no participación. Al final del recurso listamos los Campeonatos en los que las selecciones de la Federación de Murcia NO han participado y no se nos ha sancionado en la temporada pasada como ejemplo, pero se podría hacer lo mismo con todas las federaciones.

Es por ello que creemos PROBADO que la participación en los Campeonatos de Selecciones Autonómicas es un derecho que tenemos las federaciones autonómicas, pero que siempre ha sido OPCIONAL. No existe ninguna normativa que obligue a la participación y la práctica demostrada a lo largo de los años es que cada año se registran las selecciones que efectivamente participan en los Campeonatos, siendo potestad de cada federación presentar o no selecciones SIN QUE ESTA DECISION SEA SANCIONABLE.

SEGUNDO.- El procedimiento que sigue la FER para la planificación de los campeonatos de la temporada siguiente incluye una declaración de intenciones de las diferentes selecciones sobre la participación. Para nuestra federación, como para muchas otras, toda decisión de una temporada a la siguiente es en precario, dependiendo de contar con los recursos suficientes para poder participar, dependiendo del calendario, los costes de los desplazamientos y la disponibilidad de licencias suficientes.

No puede entenderse como un compromiso inquebrantable la declaración de la intención de presentar una selección, formulada la temporada previa, sin conocer, ni la disponibilidad presupuestaria futura, ni los costes reales, expresada en la misma reunión en la que se decide un cambio radical de formato de la competición y sobre todo, SIN UNA REGLAMENTACION que diga que esto es así.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, el Campeonato Femenino de Selecciones Autonómicas Cat.B, y desde que tuvimos conocimiento de que con el cambio de formato del campeonato se pretendía que disputáramos un partido en las islas contra la FBR (no hubo sorteo sino asignación directa en la reunión de presidentes de 23 de junio), nos movilizamos tan pronto como fue posible para intentar la participación, reduciendo costes o buscando ayuda económica de la FER. La cronología es la siguiente:

- 1/8/2018 Correo dirigido a la Comisión Delegada solicitando ayuda económica.*
- 13/10/2018 Correo al Presidente de la FER informando de los problemas presupuestarios*
- 13/10/2018 Nos ponemos en contacto con la FBR para intentar reducir los costes de desplazamiento.*
- 18/10/2018 Escrito de la FBR (recogido en el expediente del CDD) cambiando la decisión de jugar en la península.*
- 24/10/2018 Escrito comunicando la decisión de no presentar una selección en el campeonato femenino (recogido en el expediente sin fecha)*
- 9/11/2018 Publicación y entrada en vigor de la circular nº9 con la normativa que rige el Campeonato Femenino de Selecciones*

(Se adjunta copia de los correos).

Creemos que queda demostrado que la comunicación a la FER de la decisión de no presentar selección en el campeonato de referencia ES ANTERIOR a la publicación de la circular, y puesto que transcurrieron más de dos semanas desde nuestra comunicación



hasta la entrada en vigor de la circular, hubo tiempo suficiente para eliminar a Murcia de la misma.

CUARTO.- Al no existir otra normativa que los regule, las propias CIRCULARES regulan la existencia y la participación en los Campeonatos de Selecciones Autonómicas CADA AÑO. La circular que se publicó para regular el campeonato femenino de categoría B se publicó, y entró en vigor el 9 de noviembre de 2017 (aunque tiene fecha del 28 de octubre). Anteriormente no había ninguna normativa específica publicada y en vigor ya que tampoco hay normativa sobre el proceso y plazos de preparación de las circulares o de los Campeonatos. El sentido común dicta que primero se debe publicar la normativa y después comenzar el proceso de preparación del Campeonato, con un calendario establecido en la circular para las inscripciones efectivas de los equipos y seguido del sorteo entre los equipos que hayan reunido las condiciones de elegibilidad.

La circular nº9 de la temporada 2017/2018 fue publicada CON POSTERIORIDAD a que ésta Federación hubiera comunicado que no tenía recursos para participar, en un exceso de atribuciones de la FER por el que imponía la participación de Murcia sin tener capacidad para ello toda vez que ya conocía de la imposibilidad de asumir el coste.

Es por ello que CONSIDERAMOS QUE:

NO PROCEDE entender el correo del Presidente de Murcia del 24/10/2018 como una renuncia a una competición existente, ya que no se había publicado todavía la circular nº9.

Para nosotros el correo del Presidente de Murcia del 24/10/2018 consistió en el ejercicio de la potestad de ésta Federación de Murcia en decidir sobre nuestra participación en los diferentes Campeonatos de Selecciones, que se ha probado NO ES SANCIONABLE.

No puede incumplirse una normativa que no existe, ni incumplir plazos no publicados.

OTRAS CONSIDERACIONES

Abundando en los motivos para no presentar una selección, hay que resaltar que la subvención pública por todos los conceptos en el año 2017 fue de 9.000 euros, que el presupuesto operativo de la federación de Murcia ronda los 30.000€ y que de esos dedicamos la mitad a promoción (selecciones, formación y escuelas), contando cada selección a XV con unos 3.000€ para toda la temporada. Como puede entenderse, gastar 5.000€ en un solo partido está fuera del alcance de ésta federación y la imposición de jugar, en caso de que se produjera, un sinsentido.

Hay que decir además que la promoción es la razón de ser de las federaciones autonómicas, que las selecciones autonómicas son una herramienta muy útil para motivar a los jugadores y que la aplicación de sanciones como las que se detallan en el Art.35, 36 y 103 citados en la resolución del CDD irían en detrimento de la acción de ésta Federación en su actividad de promoción.

Esperamos que en caso de no ser tenidas en cuenta nuestras alegaciones, al menos se suspendan las sanciones (existe el reciente caso de la suspensión de la sanción de la WR sobre Tahiti –resolución del 28 de marzo de 2018) o se apliquen en su grado económico mínimo con el fin de no perjudicar el desarrollo del rugby en la región de Murcia. Al no



existir categorías inferiores, se condenaría a una generación de jugadoras de Murcia a no poder participar en su selección dos años por el hecho de no haber tenido dinero para desplazarse a Baleares.

Queremos finalmente dejar constancia del apoyo de la FBR y de la solidaridad del resto de Federaciones que entienden las limitaciones de recursos que sufrimos y sobre todo las más modestas.

CAMPEONATOS DE SELECCIONES EN LOS QUE LA FEDERACION DE MURCIA NO HA SIDO SANCIONADA EN LA TEMPORADA 2016/2017

En la temporada 2016/2017 la Federación de Murcia renunció a enviar equipos a las siguientes competiciones, al igual que muchas otras:

- *Campeonato de España s21 (masculino)*
- *Campeonato de España Sevens de Selecciones Autonómicas en Edad Escolar (femenino)*
- *Campeonato de España s20 (masculino)*

Por todo lo anterior se solicita se cierre el expediente abierto contra ésta Federación SIN SANCIÓN alguna ya que creemos demostrado que los hechos no han incumplido ninguna normativa o regulación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sin duda alguna el participar en esta competición es una cuestión absolutamente voluntaria y corresponde un derecho de las Federaciones Autonómicas. Sin embargo, una vez se pide y acepta participar en la competición, como es el caso de la Federación de Murcia, la misma dispone de un plazo para renunciar a la competición. Hacerlo en estos casos (renuncias dentro del plazo) no supone la comisión de infracción alguna.

Este límite del plazo de renuncia viene establecido en el artículo 35 del RPC:

“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición. La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior.”

Dicho esto, la comunicación de la Federación de Murcia -que recoge su renuncia expresa- es de fecha de 24 de octubre de 2017, tal y como consta en el expediente administrativo y tal y como dicha Federación reconoce en sus alegaciones.

Pues bien, según la propia Circular nº 9 de la FER en su Punto 4º la competición se inició el 22 de octubre de 2017. Es decir, que resulta probado que la Selección Femenina de Murcia renunció a participar con posterioridad a la fecha de sorteo a la que se refiere como límite ese artículo 35 del



RPC, toda vez que la competición se inició antes de que la misma renunciase y el sorteo ya se habría celebrado.

Es más, en el propio correo de 24 de octubre de 2018 consta que la propia Federación de Murcia conocía que debía disputar un partido con la Federación Balear:

“También hemos intentado acordar con Baleares que el partido fuera en la península ya que ellos tienen los desplazamientos en barco bonificados, ofreciéndoles darles el dinero que teníamos previsto para los costes de alojamiento, pero finalmente como sabéis ha resultado imposible cuadrar.”

Ello atestigua que las fechas de la competición eran más que conocidas por dicha Federación y que fue con posterioridad a ello y al propio sorteo (puesto que sabía contra quién iba a disputar el encuentro del 12 de noviembre de 2017) cuando la misma decidió renunciar a participar por motivos económicos.

Más todavía, es que las fechas de los encuentros quedaron fijadas en la Asamblea General de 8 de julio de 2017 (páginas 84 a 87 del acta de dicha asamblea).

Además, en el acta de dicha Asamblea, El Sr. Serrano (de la Federación de Murcia) informó que:

“hay un acuerdo entre federaciones para que en los campeonatos de selecciones autonómicas las federaciones participantes ayuden a la Federación Balear con una determinada cantidad para compensar en parte el excesivo gasto del desplazamiento en avión. En la próxima temporada va a ocurrir que en categoría femenina la Federación de Murcia se tiene que desplazar a Baleares, por lo que debería recibir el mismo trato hasta ahora viene recibiendo la Federación Baleares.”

Ello obra a página 83 del meritado acta, lo que vuelve a demostrar que dicha Federación conocía el desarrollo de la competición a la que posteriormente renunció y que aquí nos ocupa.

Como añadido, en el acta de la reunión de Presidentes de Federaciones Autonómicas (no impugnada) de 27 de octubre de 2017 se recoge lo siguiente:

“En el Grupo A de la 2ª Categoría, la Federación de Murcia manifiesta que se retira de la Competición, debido a problemas económicos. La Federación Balear intentó ayudar en este problema aceptando jugar su encuentro contra Baleares en Valencia pero finalmente por problemas de horarios en los desplazamientos en barco, no le resultaba posible. Se le recuerda a la Federación de Murcia que se debe aplicar la normativa y que este caso será remitido al Comité Nacional de Disciplina Deportiva para que imponga la medida disciplinaria correspondiente, si es que procediera. Por tanto, la selección de Baleares jugará la final de dicho Grupo a la vista de los resultados hasta la fecha, dado que la Selección de Madrid sub 23 no puede disputar la final.”

Nuevamente consta probada la renuncia fuera de plazo de la Federación de Murcia y que ellos mismos eran conscientes de que dicha renuncia extemporánea produciría sus efectos legales por haber sido advertidos previamente.

SEGUNDO.- No procede entrar a valorar otras competiciones en las que la Federación de Murcia no ha participado, puesto que no son objeto del presente procedimiento y no consta ni si la misma Federación llegó a inscribirse o no en las mismas. Cuestión, en todo caso, ajena a este expediente



sancionador y que simplemente se indica por haberse traído a debate en las alegaciones efectuadas por la Federación de Murcia.

TERCERO.- La infracción cometida por la Federación de Murcia consistente en renunciar a una competición en la que previamente se había inscrito fuera del plazo establecido, prevista en el Art. 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER y relacionado con los arts. 36 y 103 c) del mismo reglamento, implicará:

- La pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar esta selección al no haber una inferior (artículo 35 del RPC).
- No poder participar en la categoría Selecciones Territoriales Femenino Campeonato España Segunda Categoría hasta que trascurren dos temporadas (artículo 35 del RPC).
- Sanción económica de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) del RPC por importe de 956 euros. La sanción económica se fija en esta cuantía teniendo en cuenta la naturaleza de la competición, los encuentros a los que no ha se comparecido, las circunstancias que motivaron la renuncia y los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

En concreto, la cuantía se ha fijado por ser el gasto mínimo en que debería haber incurrido la Federación sancionada, al ser este el coste de inscripción no satisfecho cuando resulta probado que la meritada Federación se inscribió (y se procedió a su inclusión en el sorteo y calendario de la competición -conforme a la Circular nº 9 de la FER y al acta de la Asamblea General de 8 de julio de 2017-) y que ha renunciado fuera del plazo normativamente establecido.

Es la mínima sanción que se puede imponer por no haber sido la Federación de Murcia sancionada con anterioridad (artículo 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- DECLARAR la pérdida de la categoría de Selecciones Territoriales Femenino Campeonato España Segunda Categoría y la imposibilidad de participar en la misma hasta la temporada 2020-2021 a la Federación de Murcia.

SEGUNDO.- IMPONER a la Federación de Murcia una multa de 956 euros que corresponde a la cuota de inscripción a dicha competición y la ayuda acordada cuando participa la Selección de Baleares, según lo dispuesto en los artículos 35 y 103.c) del RPC relativo a la renuncia extemporánea a la competición de Selecciones Territoriales Femenino Campeonato España Segunda Categoría. Esta cantidad deberá ser ingresada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 3 de mayo de 2018.



H).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NUÑEZ, Gonzalo (S)	0704251	CR El Salvador	14/04/2018
RAMIRO, Iván(S)	1232572	Alcobendas Rugby	14/04/2018
MATOTO, Anthony	1235190	Alcobendas Rugby	14/04/2018
PELAZ, David	1702677	Hernani CRE	15/04/2018
GARMENDIA, Oier	1703980	Hernani CRE	15/04/2018
SANZ, Fco. Javier (S)	0915684	FC Barcelona	15/04/2018
MARTINEZ, Luciano Rubén	1615487	CR La Vila	15/04/2018
DEL VALLE, José Luis	1208238	CR Cisneros	15/04/2018
LOPEZ, Fernando Martín	1709847	Ordizia RE	15/04/2018
ALDANONDO, Imanol	1706515	Ordizia RE	15/04/2018

Fase de Ascenso a División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CANOSA, Javier	1202914	CRC Pozuelo	14/04/2018
MOLLINEDO, Jose Joaquin	1209035	CRC Pozuelo	14/04/2018
NITOAIE, Constantin Liviu	0202302	Fénix CR	15/04/2018
LACOMBA, Alejandro	1607378	CAU Valencia	14/04/2018
PISAPIA , Mattius	0709906	Aparej. Burgos RC	15/04/2018
ASCROFT-LEIGH, Ien (S)	0709099	Aparej. Burgos RC	15/04/2018

Fase de Ascenso a División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARI, Verónica	1107881	Muralla RC	15/04/2018
LOPEZ, Ester	1606409	CP Les Abelles	15/04/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 18 de abril de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRON-COSTAS
Secretario